

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

EC 914934594

JUS_SECCION17@madrid.org

37051030

N.I.G.: 28.079.00.1-2020/0018363

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCION 17ª**

ROLLO DE APELACION: RPL 1197/2020

PROCEDIMIENTO: Diligencias previas 341/2020

Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid

A U T O N° 256/21

ILUSTRISIMOS SEÑORES MAGISTRADOS:

Don José Luis Sánchez Trujillano

Doña Elena Martín Sanz (Ponente)

Don Ignacio U. González Vega

En Madrid, a 26 de marzo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sección se tramita Recurso de Apelación nº 1197/2020, interpuesto por la representación de PARTIDO LAOCRATA, contra el auto que acuerda fijar cuantía de 5000 euros respecto del partido político LAOCRATAS y de 20.000 EUROS en cuanto al partido político VOX de fecha 04/03/2020, en Diligencias previas 341/2020 procedente del Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid.

SEGUNDO.- Contra dicho auto formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación la representación procesal del recurrente. Desestimado el primero por auto de fecha 06/03/2020 fue admitido a trámite el segundo, dándose traslado para

alegaciones a las demás partes personadas. Elevadas las actuaciones a este Tribunal, no se estimó precisa la celebración de vista, señalándose el día de la fecha para deliberación, votación y resolución del presente recurso de apelación.

La Ilustrísima Sra. Magistrada D./Dña. ELENA MARTÍN SANZ actuó como Ponente y expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Son incidencias procesales a tener en cuenta para la resolución del recurso de apelación las siguientes:

1. Tras presentación de querrela formulada por el partido político LAOCRATAS - ahora recurrentes - y el partido político VOX, con fecha 4 de marzo de 2020 se dictó por el Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid auto por el que se establecía la oportuna fianza para su personación como acusación popular, fijándose tal fianza en 5.000 euros para el partido político LAOCRATAS y en 20.000 euros para el partido político Vox.
2. Frente a tal decisión se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación en el que se rechaza la cuantía de la fianza por considerarla desproporcionada y no acorde con sus posibilidades económicas ya que es un partido de reciente creación sin subvenciones públicas ; incide en que su capacidad económica es muy inferior de la que ostenta el partido político VOX no obstante lo cual a tal partido solo se le impone una cuantía 4 veces superior , que valora la capacidad económica de VOX en mil veces más que la propia y que solo disponen de 1.000 euros para ingresar con carácter automático .- Cita determinadas sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional que no pueden exigirse fianzas que por inadecuadas impidan el ejercicio de la acción popular y que no puede ser prohibitiva ni particularmente gravosa . y consideran que la fianza fijada por su cuantía sería gravosa y un impedimento para ejercer la acción popular.
3. Dado traslado del recurso al Ministerio Fiscal ha emitido informe en el sentido de oponerse al recurso por considerar que la cantidad fijada se ajusta a las concretas circunstancias que concurren, al ser el querellante una persona

jurídica en concreto un partido político conformado por una pluralidad de personas físicas ; que no es una cantidad desproporcionada ni impide el acceso al ejercicio de la acción , máxime si tenemos en cuenta los importantes delitos que se imputan a funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos .

4. Con fecha 9 de junio de 2020 se dictó por parte del Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid auto por el que se desestimaba el recurso al considerar que la fianza ha sido fijada con escrupuloso respeto a los criterios de prudencia, capacidad y proporcionalidad pues previamente a ser fijada se han solicitado y valorado las cuentas anuales del querellante, adecuando la cantidad a la realidad económica de la persona jurídica.

5. Por escrito fechado el 16 de marzo de 2020 y recepcionado por el Juzgado de Instrucción num. 31 el 19 de junio de 2020 , por parte de la Procuradora D^a Patricia Rosch Iglesias , en nombre y representación del Partido LAOCRATA se presentaron alegaciones en orden al recurso de apelación interpuesto ; se basa en la **desproporción sobre la base de la capacidad económica** y en comparación con la impuesta a Vox al resultar mil veces más ; que este impedimento para ejercer la acusación popular **va en contra de la tutela judicial efectiva** y vulnera los derechos fundamentales y libertades públicas , que jurisprudencialmente se exige que la fianza no puede impedir el ejercicio de la acción popular por su inadecuación y **la exigencia de 5.000 euros es gravosa y un impedimento** atendida su capacidad económica ; que sus cuentas anuales son prácticamente cero ,que aporta documentación que acredita que el **saldo en cuentas al día de la fecha es 1.935,97 euros** ; ofrecen testimonios para acreditar su situación económica .

6. Dado traslado al Ministerio Fiscal , se opuso a tal recurso ; alude a jurisprudencia del TS y TC similar a la invocada po el recurrente en el sentido de que no pueden exigirse fianzas por su su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular que será siempre gratuita , que la fianza no puede ser prohibitiva o particularmente gravosa .- Difiere con el recurrente en el sentido de que 5.000 euros no es una cantidad desorbitada ni impide el acceso a la acción ; que ha de tenerse en cuenta los importantes delitos que se imputan a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones . Alude al auto de 20 de septiembre de 2018, que viene a exponer que la prestación de fianza no es un acto simbólico sino que se establece para responder de las resultas del procedimiento y de las posibles costas, que su destino natural es la devolución, lo que disminuye la percepción de la fianza como mero

obstáculo. igualmente que la constitución de una sociedad con escasos fondos no puede convertirse en un mecanismo para encubrir la capacidad económica seguramente superior de las personas físicas y que no es costoso contribuir a prorrata para cumplimentar esos fines legítimos de la asociación

SEGUNDO.-

Es cierto como señala el recurrente que la acción popular se encuentra relacionada con la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, pero no es un derecho absoluto, sino que es un derecho de configuración legal, por lo que su ejercicio se condiciona a lo establecido por el legislador.

Así, el artículo 280 LECrim. ha establecido la necesidad de prestar fianza
“ El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio ”

El fundamento de tal exigencia - que indudablemente es una limitación relativa para el querellantes - es tanto garantizar las responsabilidades civiles en que pudiera incurrir el querellante por el desistimiento o abandono de la querrela, como el pago de las costas si fuera condenado, pero sobre todo, su fundamento es evitar abusos ilegítimos en el ejercicio de este derecho,

Una cuestión importante es la cuantía de la misma que es precisamente el extremo combatido a través del recurso de apelación ; y aun siendo cierto como alega el recurrente que la cuantía que se fije puede suponer un obstáculo al ejercicio del derecho , y por ello , el art. 20.3 LOPJ dispone que: *“No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita”* , tal no supone que necesariamente la cuantía haya de ser ínfima cuando los recursos acreditados del querellante también lo sean , puesto que , en orden a la salvaguarda de los derechos del querrellado y para el cumplimiento de los fines que ha de cumplir , ha de fijarse en la cuantía suficiente para responder de las incidencias que determinan su fijación .

De esta forma, la cuantía exigida deberá ser adecuada, proporcional y que haga posible su ejercicio, puesto que si no se podría considerar que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que obstaculiza el acceso a la jurisdicción pero también y señaladamente ha de alcanzar un determinado importe que habrá de aproximarse a la cantidad de la que deba responder caso de desistir de la demanda o pago de las costas caso de ser condenado a su pago ; no se trata pues de proteger a ultranza los derechos del querellante o alternativamente del querrellado , sino de fijar una

cantidad que pueda aunar y equilibrar el derecho a actuar del primero y el derecho a ser resarcido de los perjuicios sufridos por tal acción por parte del segundo.

En tal sentido pues, la cantidad fijada se estima como un mínimo que no es posible reducir sin menoscabar los derechos básicos de los querellados, respecto los cuales, como señala el Ministerio Fiscal, no se puede obviar para fijar el importe que son muy numerosos los querellados a que se refieren como colectivo y los que pueden resultar de continuar la tramitación de la causa.

Así pues, el recurso ha de ser desestimado y confirmada la resolución recurrida.

TERCERO.-

No se aprecian motivos de mala fe o temeridad que justifique la imposición de costas, por lo que han de ser declaradas de oficio.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Procuradora D^a Patricia Rosch Iglesias , en nombre y representación del Partido LAOCRATA contra el auto de fecha 9 de junio de 2020 que denegaba recurso de reforma contra el auto de 4 de marzo de 2020 que se confirma en su integridad .

Se declaran de oficio las costas de esta instancia, si las hubiere.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.

Contra este auto no cabe recurso ordinario.

Devuélvanse las actuaciones originales, con testimonio de la presente resolución, al Juzgado de procedencia, para su conocimiento y cumplimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilustrísimos Magistrados integrantes de la Sección.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.